

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO
POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: UNA
REFLEXIÓN DEL SEMINARIO IBEROAMERICANO

Pablo Francisco Muñoz Díaz

(I). INTRODUCCIÓN

De la oportunidad que tuve en participar en la conferencia “*XI Seminario Iberoamericano— Impacto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” organizada por el Instituto Max Plank, uno de los temas recurrentes -y de vital importancia actual- fue **la independencia judicial como un derecho humano** y los casos paradigmáticos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto sobre el tema.

Al respecto, retomando algunas de las ideas aportadas por los brillantes conferencistas que se dieron cita en ese seminario y atendiendo al contexto actual en nuestro país -del cual no podemos ni debemos ser indiferentes- me centraré y ahondaré en la independencia judicial.

Uno de los postulados más repetidos en el seminario fue el vínculo necesario e indisoluble entre la democracia y la independencia judicial; ya que no puede existir ni prevalecer la primera sin la segunda.

Steven Levitsky y Daniel Ziblatt en su libro “*Como mueren las democracias*”, sostienen que para entender cómo se minan a las instituciones ayuda imaginar un partido de futbol soccer; pues el grupo que detente el poder, para consolidarse, deben apoderarse de los árbitros, dejar en fuera de juego a uno de los jugadores estrella del otro equipo y reescribir las reglas del juego para asegurar su ventaja, de manera que se incline la cancha en contra de sus oponentes”¹

¹ Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel, *How Democracies Die*, Crown, Nueva York, 2018, pp. 62-66.

Para minar una democracia, sostienen los autores, se da en cuatro pasos:²

- a) **Controlar a los árbitros.**- el primer paso es controlar a los árbitros, cuyo principal trabajo es asegurarse que las personas ni las autoridades hagan trampa. Una división de poderes, cuando alguno de los poderes coopta al otro, como puede ser al poder judicial -los árbitros-, el sistema de pesos y contrapesos se desequilibra y, naturalmente, se cae. Para que el sistema siga en pie, es necesario que cada uno de los poderes pueda hacer su trabajo libremente, de lo contrario perderá legitimidad todo el sistema.
- b) **Atacar a los oponentes.**- cuando se configura como oponentes a toda persona o institución -políticos, líderes del sector privado, medios de comunicación, periodistas, incluso los propios árbitros- que no comparta o siga la ideología del grupo en el poder, el paso a seguir por éste es alinearlos con favores o dinero y si esto no funciona es atacarlos mediáticamente como deshonestos e incluso amenazarlos con privarlos de su libertad.
- c) **Ignorar las reglas del juego.**- el tercer paso es ignorar el Estado de Derecho, para ello se busca reformar la constitución en su sistema electoral y otras instituciones de manera que queden en desventaja o debilitados quienes ya han sido establecidos como “opponentes”, para ello el argumento central es manifestar y atacar a éstos como enemigos del orden público.
- d) **Alentar a la violencia.** - finalmente, el último paso, es cuando el grupo en el poder incita a la violencia en contra de sus “opponentes”, con lo cual se busca inhibirlos en su actuar, pues se considerarán enemigos del régimen.

Es importante advertir que estos puntos en su totalidad pueden ser aplicables cuando se pretende minar o limitar la independencia judicial, pues ello no depende nada más de controlar los árbitros -personas juzgadoras-, sino de convertirlos, a los ojos de la sociedad en enemigos del orden público y justificar con ello cualquier cambio legislativo.

² Ibidem, pp. 62-90.

De ahí que sea de suma importancia conocer el estándar interamericano sobre independencia judicial, ya que, por un lado, es vinculatoria todas las autoridades de nuestro país, y; por el otro, se escapa de la esfera de poder y decisión de cualquier grupo de poder en turno, es decir, no lo puede modificar ni ignorar mientras se forme parte del sistema interamericano.

Para explicar cómo es que se transgrede la independencia judicial, se tomará como punto de partida el principio de separación de poderes y cómo es que se vulnera; en seguida, se explicará en qué consiste la independencia judicial y cómo es que se violaría.

(II). SEPARACIÓN DE PODERES COMO PUNTO DE PARTIDA.

La idea de la división de poderes nació como una opción para limitar el poder absoluto que llegaban a tener los monarcas anteriores a la época de la ilustración. Se les llamaban monarcas absolutistas porque concentraban para sí la administración gubernamental, la creación normativa y la facultad jurisdiccional. Si acaso, los déspotas delegaban —graciosamente— algunas facultades a sus funcionarios de acuerdo con ilustrados sus intereses.

Aunque la idea de la división de poderes, desde luego, es una de las más antiguas de la teoría política, rastreable más allá de *Las leyes* de Platón y de los estudios de Polibio sobre la estabilidad del imperio romano, fue el Barón de Montesquieu, quien, en su trabajo titulado *El Espíritu de las Leyes*, modificaría la antigua doctrina para convertir la separación de poderes en un sistema de frenos y contrapesos jurídicos. El afamado filósofo francés teorizó que todas las funciones políticas tienen que ser, por necesidad, clasificables como legislativas, ejecutivas o judiciales.³

Siendo un empirista, al igual que otros pensadores de su época, llegó a tal conclusión, por observar tanto las causas de la caída del imperio romano —cuyo colapso, según él, se debió

³Véase Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, trad. Vicente Herrero, 3ª ed. en español, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 422-428.

a la pérdida de libertades políticas—, como al sistema monárquico inglés, el cual creía que era el país mejor gobernado en su día.⁴

Así, propuso que lo mejor para un gobierno sería una separación de poderes. En teoría, dicha separación mantendría a raya a un individuo o grupo de individuos de hacerse con el control total del estado, mediante la siguiente fórmula: un poder, sería observado por el otro poder, de tal manera que cada rama del poder político sería revisada por las otras dos.⁵

Así, puede decirse que el principio de separación de poderes tiene una razón de ser: *evitar una concentración indebida, centralizada y absoluta del poder público en una sola persona o corporación.*⁶

Si bien, en un principio la idea de división de poderes se pensó como espacios rígidos, tajantes y acartonados de distribución de responsabilidades; ello tiene como consecuencia una ilusoria impresión del escenario de equilibrio institucional del Estado.⁷ Como dice Castillo Porras, ese falso equilibrio se convierte en la práctica en la obstrucción del funcionamiento del estado, que conspira contra el mismo al “*dar expectativas erradas a los titulares de cada poder de ser dueños únicos y exclusivos de ese coto de poder y los convierte en señores feudales e ínsulas mónadas*”.⁸

Así, frente a dicha concepción rígida, la realidad práctica ha permitido la construcción doctrinal de una visión mucho más adaptable y flexible del principio de división del ejercicio del poder público, que permite la interacción y la interrelación institucional.⁹

⁴ Black, Roger B. et al, *World History, Patterns of Interaction*, McDougall Littell, Estados Unidos de América, 1999, p. 553.

⁵ Ídem.

⁶ Castillo Porras, Gregorio D., “*Sistemas parlamentario y presidencial por un sistema híbrido en México*”, Tirant lo Blanch, Biblioteca Nuevas Tendencias del Derecho Mexicano, México, 2023, p. 334.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

Es decir, la idea contemporánea del ejercicio de división de poderes establece que los tres *poderes clásicos* —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, admiten excepciones a esa separación más o menos establecida.¹⁰ Sin embargo, para que esa excepción sea admitida en un orden constitucional, de acuerdo con el autor citado, deben cumplirse las siguientes características: debe ser excepcional, constitucionalmente prevista y que la base dicha excepción sea la colaboración entre los distintos órganos de poder.¹¹ Ello puede explicarse con las directrices siguientes:¹²

- a. Existen relaciones de interdependencia entre los diversos órganos y titulares del poder público;
- b. La división del ejercicio del poder público se distribuye en forma *ad hoc* a los órganos idóneos. Es decir, la atribución material legislativa, ejecutiva y judicial corresponde lógicamente al órgano formalmente legislativo, ejecutivo y jurisdiccional, respectivamente.
- c. Excepcionalmente habrá funciones materiales que correspondan a órganos que en origen formal no debía corresponderles.
- d. Dichas excepciones deben conservar la naturaleza excepcional, estar previstas constitucionalmente y la razón preeminente a ellas es la colaboración institucional.
- e. Dichas excepciones son conocidas dentro de la teoría constitucional como *temperamentos*, base sustancial de la teoría de la colaboración.
- f. La división del ejercicio del poder público persigue, esencialmente, la concentración abusiva del mismo en una sola persona o corporación y, en consecuencia, establece una distribución racional del poder político con la finalidad de una acción coordinada del Estado.

¹⁰ Ibidem, p. 335.

¹¹ Ídem.

¹² Ibidem, p. 339-341. Siguiendo a Hamilton, Alexander; Madison James; y, Jay, John, *El federalista*, 5ª reimpresión en Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Política y Derecho, trad. de Gustavo R. Velasco, México, 1994, pp. 210-213.

- g. El principio en comento es una garantía política y orgánica de defensa de la libertad individual frente al abuso del poder, a la par que, una fórmula práctica de distribución del trabajo al interior de un Estado.
- h. La teoría de la colaboración estima que la mejor forma de neutralidad entre Poderes es, precisamente, la colaboración entre ellos. Lo cual excluye, una idea superada de separación insular.
- i. Los temperamentos no deben suplir la función natural e inherente del órgano al que le fue conferido.

En otras palabras, el atemperamiento de los poderes solamente puede tener como fin facilitar la tarea estatal y, en contraposición a ello, jamás debe buscar que un poder se haga absolutamente de todo el Estado.

(III). VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

Entendido en su núcleo el principio de separación de poderes, es necesario observar cuándo se estima violado. Aun y cuando la división de poderes opera de manera flexible, no faculta a los otros poderes a arrogarse atribuciones que correspondan a otro poder, sino solamente en aquellos casos que la propia Constitución determine.¹³ En otras palabras, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para ejercer las facultades que le son exclusivas por efectos del propio texto fundamental.¹⁴

Un ejemplo en el que la propia constitución otorga facultades materialmente legislativas al poder judicial es la posibilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia mexicana de expedir acuerdos generales sobre su organización interna.¹⁵ Y, un ejemplo respecto de las atribuciones materialmente administrativas que tiene el Poder Judicial de la Federación es la

¹³ Ídem

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Artículo 94, octavo párrafo, Constitucional.

facultad de nombramiento de jueces y magistrados y que ejerce, misma facultad que ejerce mediante el Consejo de la Judicatura.¹⁶

Ahora, adentrándonos más en el tema de cuándo se entiende violado el principio de división de poderes, la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal ha trazado un parámetro o un mecanismo de evaluación conforme al cual se puede analizar el grado de vulneración a ese principio. Éstos consisten en i) no intromisión; ii) no dependencia; y iii) la no subordinación.¹⁷

El nivel de **no intromisión** es el límite menor del principio de división de poderes. Para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena.¹⁸

La **no dependencia** conforma el segundo nivel de violación. Ésta representa un mayor grado de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Cabe señalar que, en este nivel, la intromisión no es total, puesto que el poder dependiente si tiene otro curso de acción; además de que puede tratarse de una situación transitoria.¹⁹

El último grado es la **subordinación** y significa la sujeción a la orden, mando o dominio. Por ello, constituye el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. Implica que el poder subordinado no puede tomar decisiones de manera autónoma y que, además, implican el sometimiento a la voluntad del poder subordinante.²⁰

¹⁶ Artículo 97, párrafo primero, Constitucional.

¹⁷ Tesis P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122, con número de registro digital 180648, de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.***

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

Se debe insistir en que todos y cada uno de estos niveles implican una vulneración al principio de división de poderes.

(IV). LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha apuntado que la independencia judicial tiene dos dimensiones: una institucional u objetiva y otra individual o subjetiva. La primera se encuentra relacionada con el sistema judicial como un órgano del Estado bajo el principio de la separación de poderes. La segunda, ve al juez como miembro de una judicatura.²¹

En relación con la primera, se debe señalar que el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana señala que la separación e independencia de los poderes públicos es un elemento esencial de la democracia representativa.²² Por ello, la idea de independencia judicial se encuentra íntimamente relacionada con una democracia fuerte y un respeto al Estado de Derecho. Prueba de ello es que, cuando ha surgido tensión entre los poderes de la unión o los poderes locales, la función jurisdiccional es la que ha frenado el autoritarismo.

Por lo que hace la segunda, la misma Corte ha apuntado en casos como *Acosta y otros v. Nicaragua* que el objetivo de la independencia judicial radica en que *“el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.”*²³

²¹ Ayala Carao, Carlos, “The independence of Justice as a Human Right”, *The impact of the Inter-American Human Rights System. Transformations on the Ground*, editado por Julia Cortez da Cunha Cruz, Oxford University Press, 2024, p. 452.

²² “**Artículo 3.** Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

²³ Caso *Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 344. Párr. 171; Corte IDH.

Ahora bien, se puede decir que los Poderes Judiciales gozan de autonomía e independencia en cuanto a: su conformación, presupuesto y ejercicio de sus funciones; la inamovilidad de sus funcionarios; y la remuneración de sus servidores públicos, la cual debe ser adecuada, irrenunciable, e inmutable —es decir, no susceptible de disminución—, durante su encargo.

En sentido contrario, se viola la autonomía judicial cuando, derivado de una norma o de algún acto se actualice una conducta imputable a alguno de los otros poderes —ejecutivo, legislativo e, inclusive, a algún organismo constitucional autónomo— exista una intromisión, dependencia o subordinación en la esfera de competencia del poder judicial, en el nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; su inmutabilidad salarial o adecuada remuneración; o en la autonomía en la gestión presupuestal.²⁴

A su vez, cabe aclarar que la independencia judicial es un derecho humano. Al menos se trata de un presupuesto a la tutela judicial efectiva. De acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ese principio supone ciertas garantías de seguridad jurídica, tales como: ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido en ley con anterioridad al hecho. Así, cuando no existe independencia judicial no puede hablarse de un debido proceso ni, en términos generales, de un juicio justo.

(V) ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

El *Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial*, editado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, establece una serie de pautas de cómo se logra la independencia judicial. De acuerdo con él, para que exista autonomía e independencia judicial, se deben de seguir tres ejes: i) una protección al

²⁴ Véase P. XIV/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 24, número de registro 175918, de rubro: **INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**

adecuado proceso de nombramiento; ii) una garantía de estabilidad e inmovilidad del en el cargo; y iii) una garantía contra presiones externas.²⁵

Para satisfacer una protección al adecuado proceso de nombramiento, es necesario que el juez haya sido elegido por méritos propios y debido, únicamente, a su capacidad profesional.²⁶ También, será necesario haya sido nombrado en un procedimiento en el que existan igualdad de condiciones y no discriminación.²⁷ Además, el proceso de selección debe de gozar de una total publicidad y transparencia.²⁸

Por lo que hace a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, se exige que la duración o permanencia se encuentre regulada de manera clara²⁹; que los ascensos observen parámetros objetivos, en los cuales se midan la capacidad profesional, la integridad y la experiencia³⁰; y que los traslados no se decidan arbitrariamente, sino que respondan a criterios objetivos, como la especialización y las fortalezas adquiridas en el transcurso de la carrera judicial.³¹

Asimismo, que, en un momento dado, los procesos disciplinarios observen los principios de independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria; legalidad; defensa adecuada; motivación; y, revisión.³²

²⁵ Romero, María Luisa, Arrocha, María Judith y Coria, Vanessa, *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Costa Rica, 2019, pp. 11-30

²⁶ *Ibidem*, pp. 11-12.

²⁷ *Ibidem*, pp. 12-16.

²⁸ *Ibidem*, pp. 16-17.

²⁹ *Ibidem*, pp. 18-20.

³⁰ *Ibidem*, p. 21.

³¹ *Ibidem*, p. 22.

³² *Ibidem*, pp. 23-27.

En lo que hace a la garantía contra presiones externas, primero se debe proteger la imparcialidad del juzgador.³³ Esto se logra, fomentando que las decisiones no se encuentren influidas por sesgos o prejuicios personales del juzgado y, además, que, ante un observador imparcial razonable, el juez en ningún momento parezca influenciado por una intromisión externa, ya sea directa o indirecta, sino única y exclusivamente por el Derecho.

En un segundo momento, las condiciones del servicio de administración de justicia deben ser óptimas. Esto es, que los jueces y demás operadores jurídicos tengan una suficiente remuneración, una capacitación permanente, cuenten con recursos humanos y técnicos suficientes y que gocen de seguridad y protección, *a fin eliminar cualquier tipo de presión interna o externa como la corrupción.*³⁴

(VI) LA EXPERIENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Ahora, bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de diversos casos en los que ha existido una violación al principio de independencia judicial, los cuales nos pueden sonar a familiares a los tiempos que vivimos y nos permiten vislumbrar que vientos de cambio que soplan en México son, sin lugar a duda, un ataque a la independencia judicial.

Uno de ellos —que, por cierto, ilumina sobre cuál es la situación institucional que vive el país— es *Quintana Coello y otros v. Ecuador*. Los antecedentes del caso son los siguientes:

i. En el marco de una crisis política, el presidente Alarcón —presidente interino— convocó a una consulta popular para legitimar a las entidades públicas y restablecer la institucionalidad del país. Con motivo de esa consulta, preguntó a la ciudadanía sobre reformas constitucionales como la del poder judicial. En concreto planteó reformar el sistema

³³ Ibidem, p. 28.

³⁴ Ibidem, p. 29-30.

de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la creación de un Tribunal Constitucional.

ii. Los magistrados recién designados fueron destituidos por la siguiente administración. Contra dicha determinación, los magistrados adujeron que carecían de un recurso efectivo.

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó las garantías de independencia judicial, el derecho al debido proceso y a la protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Hugo Quintana Coello y otros 26 exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador.

Al respecto, sostuvo que las personas juzgadoras son titulares de la garantía de independencia judicial, pues de ese principio no sólo se desprende el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez independiente, sino también los derechos que tienen los propios jueces a la inamovilidad y la estabilidad de su cargo.³⁵

También arguyó que, para que una asamblea legislativa pueda destituir del cargo a funcionarios judiciales, deben tener una atribución previamente establecida en la Constitución o la ley y que la **razón del cese debe estar justificada y motivada**. Además, la decisión de destituir a personas juzgadoras debe basarse en los supuestos permitidos para separar a un juez de su cargo, es decir, haber *cumplido el plazo* para ejercer el cargo o periodo de función, *cumplir la edad de jubilación* o haberse demostrado que *cometió faltas disciplinarias graves* o que fue *incompetente*.³⁶

Dicho caso es ejemplificativo de cómo es que la remoción de personas juzgadoras puede resultar convencional, cuando no se trata de una remoción justificada y motivada, basada en los supuestos previamente establecidos y adjudicados mediante un procedimiento justo. Por

³⁵ Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 166. Párrs. 145, 158, 159 y 162.

³⁶ Ibidem, párrs. 185 y 186.

el contrario, es arbitraria, cuando no se fundamenta y motiva que las personas juzgadoras no deban de seguir en el cargo y, menos aún, cuando quien lo hace no tiene facultades explícitas para ello.

Otro caso paradigmático es el de *Ríos Ávalos y otro v. Paraguay*. En resumen, lo que aconteció fue lo siguiente:

- a. En Paraguay se inició una campaña en contra del Poder Judicial en la que acusaron de corrupción a miembros de las altas cortes. En ese marco se inició un juicio político contra ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tres ministros renunciaron a su cargo porque consideraron que el Congreso no garantizaba imparcialidad y legalidad en el juicio político.
- b. En noviembre de 2003, la Cámara de Diputados formuló acusación contra los 3 ministros de la CSJ por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Uno de ellos renunció a su encargo y los otros dos fueron encontrados culpables. Con motivo de ello, apelaron ante la CSJ.
- c. La CSJ resolvió las acciones de inconstitucionalidad y ordenó el reintegro de los ministros. Dicha decisión fue desconocida por el Congreso y advirtió a los miembros de las cortes que, si aplicaban la sentencia del Alto Tribunal, serían sometidos a un juicio político. Asimismo, esos ministros fueron perseguidos penalmente.

El tribunal regional de derechos humanos decidió que Paraguay vulneró la garantía de independencia judicial, el derecho a la protección judicial y la garantía del plazo razonable, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Tal decisión se sostuvo en que los juicios políticos no vulneran, per se, la Convención Americana, siempre y cuando su marco normativo cumpla las garantías de debido proceso y haya criterios que limiten la discrecionalidad de los órganos juzgadores, en específico, del

que tramita y decide el proceso contra un juez. Empero estos juicios **no deben iniciarse por razones de conveniencia u oportunidad política**. Por lo tanto, durante todo el proceso, el ente acusador debe aplicar criterios jurídicos objetivos que permitan definir si los acusados incurrieron en las conductas previamente definidas en la normatividad como causales de destitución.³⁷

Este caso ahonda aún más en el tema de remoción judicial. Nos establece que no puede haber remoción de un impartidor de justicia sin que exista un recurso eficaz. Asimismo — en un sentido positivo—, determina que es válido establecer que las personas juzgadoras pueden ser removidas mediante un juicio político. Sin embargo, —en un sentido negativo— sostiene que el juicio político no puede iniciarse por razones de conveniencia u oportunidad política, sino que deben basarse en criterios jurídicos objetivos que permitan definir si los acusados incurrieron en las conductas previamente definitivas.

Así, es claro que, para la Corte Interamericana es válido que pueda removerse a un juzgador que actúa en contra de la Constitución, sin embargo, lo que proscribe dicho tribunal al considerarlo violatorio de derechos humanos es la remoción como causa política

(VII) REFLEXIÓN FINAL

Finalmente, es necesario subrayar dos cuestiones: la primera es que las sentencias son siempre un reflejo del momento histórico que vive un país o una región. Es decir, el ejercicio jurisdiccional pone de manifiesto qué es lo que busca el Estado, como, por ejemplo, seguridad jurídica o justicia, que en nuestro caso se traduce en que los atropellos a los derechos humanos se reparen, no se perpetúen, ni se repitan.

Si de por sí la consecución de uno u otro valor de cada extremo de la diada, sugiere cierta controversia, en el entendido de que la preponderancia de uno implica que el detrimento del

³⁷ Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr. 94 a 98.

otro, la misma controversia se agrava y clama al cielo cuando se abandona la consecución de cualquiera de los dos fines.

En este mismo tenor debemos decir que a lo largo de nuestra historia regional, los poderes ejecutivos, en contubernio con los congresos, han sometido a los poderes judiciales, bajo máscaras de reivindicaciones populares o banderas de anticorrupción, con el único propósito de hacerse con el poder absoluto o, cuando menos, para proteger intereses metajurídicos. Tan es así que una vez que se imponen las reformas y se somete la judicatura, los nuevos jueces no suelen cumplir un perfil de idoneidad y menos aún tienen una independencia acorde con los estándares interamericanos.

No observar la experiencia interamericana, tendrá consecuencias funestas para nuestro país - si no es que ya están aquí-. La historia se repite —ora como farsa, ahora como tragedia—, en cada uno de los países de la región como si se tratase de un ciclo sin fin. Si las autoridades competentes del país no toman acción, el país se hundirá en ese ciclo *urobórico* de autoritarismo del que esta región parece condenada a no salir.

Cabe recordar que el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana³⁸ establece que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos tienen la obligación de promoverla y defenderla. Por lo tanto, el pueblo mexicano tiene la potestad —y sus organizaciones políticas, el deber— de defender la independencia judicial, como pilar de la democracia. Potestad que aquel debe ejercer urgentemente antes de que lo único que puedan heredarles a sus hijos sea el viento.

La segunda cuestión es la siguiente: la función jurisdiccional consiste en *decir el derecho*, en determinar en medio de una disputa quién tiene la razón y, en consecuencia, a declarar o a constituir derechos y obligaciones o, en su caso, a condenar a una persona.

³⁸ “**Artículo 1.** Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. (...)”

En ese sentido, no podemos ser ingenuos, quien realiza una intromisión a la independencia judicial, no lo hace gratuitamente. Indebidamente busca que, en un litigio, sea propio o ajeno, se le conceda la razón a una de las partes, en contravención a lo que conforme a derecho corresponde.

Ello, tiene como consecuencia que, en ese caso concreto, no impere el Derecho, sino intereses ajenos, lo que, por añadidura, viola el derecho fundamental de acceso a la justicia de los ciudadanos, *en pos* de intereses, casi siempre, perversos.

(VIII) FUENTES

Fuentes bibliográficas y hemerográficas

1. Ayala Carao, Carlos, “The independence of Justice as a Human Right”, *The impact of the Inter-American Human Rights System. Transformations on the Ground*, editado por Julia Cortez da Cunha Cruz, Oxford University Press, 2024.
2. Black, Roger B. et alt, *World History, Patterns of Interaction*, McDougall Littell, Estados Unidos de América, 1999.
3. Castillo Porras, Gregorio D., “*Sistemas parlamentario y presidencial por un sistema híbrido en México*”, Tirant lo Blanch, Biblioteca Nuevas Tendencias del Derecho Mexicano, México, 2023.
4. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La división de poderes y la función jurisdiccional”, en *Revista Latinoamericana de Derechos*, Año IV, núm 7-8, enero-diciembre de 2007.
5. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo. Primer Curso.*, 10ª ed., Porrúa, México, 2017.

6. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4º ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
7. Hamilton, Alexander; Madison James; y, Jay, John, *El federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, 5ª reimpresión en Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Política y Derecho, México, 1994.
8. Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel, *How Democracies Die*, Crown, Nueva York, 2018.
9. Romero, María Luisa, Arrocha, María Judith y Coria, Vanessa, *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Costa Rica, 2019
10. Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, trad. Vicente Herrero, 3ª ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México, 2011.
11. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., Porrúa, México, 2011.

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 344.

Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 166.

Caso Ríos Avalos Y Otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.